

ACUERDO Nro. 72/2014

En San Miguel de Tucumán, a los
4 días del mes de junio del año
dos mil catorce; reunidos los Sres.
Consejeros del Consejo Asesor de
la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación efectuada por el Abog. Roberto Eduardo Flores, postulante del concurso n° 79 (Vocal/a de Cámara Penal, Sala V del Centro Judicial Capital), y

CONSIDERANDO

I.- El postulante deduce impugnación contra la evaluación del examen de oposición y contra la valoración de sus antecedentes personales.

Impugna parcialmente el dictamen del jurado en el caso nro. 1 en el ítem relacionado con el voto en disidencia en la tercera cuestión a resolver. Refiere que “que el jurado manifestó en su decisión de que ‘no sabemos cuál es su opinión con la introducción del voto en disidencia’” y afirma que “entiendo que es un ‘error de interpretación’ del jurado por cuanto justamente se sobreentiende que mi voto en dicha tercera cuestión era justamente el voto en disidencia. Recalca que “con dicho voto en disidencia puse en conocimiento del tribunal evaluador la existencia de tres doctrinas opuestas en relación a la aplicación de la pena; una que parte de la escala penal mínima a rajatabla; otra que toma a la escala penal mínima con un valor relativo, o sea, que en el caso concreto se puede aplicar una pena por debajo del mínimo legal y una tercera doctrina que directamente sienta la inconstitucionalidad de la escala penal mínima en el caso concreto”. Señala que “fundamentó su disidencia en la doctrina de la inconstitucionalidad de los mínimos legales en el caso concreto, invocando doctrinas y jurisprudencias actualizadas aplicables” y solicita “se me otorguen los dos puntos con veinticinco centésimas (2, 25 puntos), para llegar a la última etapa del proceso concursal”.

II.- Sobre sus antecedentes personales afirma que “esta parte se siente agraviada en relación a los dos puntos que exceden del límite máximo establecido reglamentariamente de 20 puntos en relación a mis antecedentes profesionales, ya que por el ejercicio de la profesión libre me otorgan 16 puntos y por el ejercicio de otras funciones judiciales me otorgan 6 puntos, o sea en total 22 puntos, lo cual entiendo que son dos puntos extras que deben ser interpretados a favor del suscripto, y por ello para no quedar como ‘puntos muertos’, solicito que los dos puntos extras sean

computables en ítem nro. IV de 'otros antecedentes'". Afirma a continuación que en el ítem IV "el jurado evaluador omitió valorar mi examen aprobado ante la defensoría general de la nación (Examen nro. 27 m.p.d) para el cargo de funcionario letrado con igual jerarquía que un secretario de cámara federal, ante la defensoría oficial penal de las cámaras de casación federal de nuestro país". Solicita que se efectúe la valoración correspondiente de dicho examen en el ítem mencionado. Seguidamente expresa que "el jurado evaluador omitió valorar mis dos temas ante defensoría general de la nación en los concursos nros. 46 y 47 M.P.D." y requiere "se efectúe la valoración correspondiente de dichas temas en el ítem nro V de 'integración de ternas'".

III.- Corrida vista de las impugnaciones al Jurado conforme lo dispuesto por el art. 43 del RICAM, los Dres. Alicia Freidenberg, Sebastián Herrera Prieto y Matías Bailone responden en los términos que se transcriben a continuación:

"EXAMEN N° 3. FLORES, ROBERTO EDUARDO. El postulante **ROBERTO EDUARDO FLORES** objeta su calificación obtenida como consecuencia de la oportuna evaluación, tanto en lo referente a la prueba escrita como respecto de los antecedentes y nota final de ambos. Este Tribunal se expedirá sólo en lo referente a la prueba escrita, única etapa en la que intervino. Y estando los agravios dirigidos exclusivamente a la resolución del Caso N° 1, en tal sentido se contestarán las observaciones".

"El Jurado, al expresar que no se entiende cuál es su opinión, lo hizo con relación a la comprensión de la sentencia, en la cual el concursante- como se hiciera constar- debió elaborar su propio voto introducido- por supuesto- en una sentencia. Es lo que hace un juez cuando concurre a dirimir una cuestión. Entonces, el desarrollo de su voto debió estar dirigido a fundamentar razonada y lógicamente su opinión, sin perjuicio de la cita complementaria de jurisprudencia aplicable".

"Sin perjuicio de ello y no obstante ratificar las conclusiones formuladas en nuestro dictamen originario, resulta atendible la observación del concursante en el sentido de que su opinión está vertida en el voto en disidencia y que su objeto fue demostrar el conocimiento de jurisprudencia, lo cual fue logrado efectivamente. La cita que efectúa proviene de la doctrina que adhiere a la inconstitucionalidad de los mínimos legales, que manifiesta compartir, por lo que se acepta la aclaración que efectúa respecto a la finalidad que tuvo al incluirla y que responde a uno de los criterios de valoración que el Jurado debe tener en cuenta, es decir, el conocimiento demostrado respecto a la legislación, la doctrina y la jurisprudencia. Podemos concluir que ello evidencia formación jurídica y de la nueva lectura efectuada a su examen surge la necesidad de reconocer en el mismo el derecho a aumentar su puntaje. Por eso, lo re clasificamos en el primer caso al que le asignamos 17 (diez y siete) puntos".

IV.- El Reglamento Interno prevé una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor y de la prueba de oposición sobre la base de invocar y acreditar, por parte de los interesados, la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43).

Sobre la impugnación al dictamen de la oposición, confrontados los cuestionamientos del postulante con la respuesta vertida por el Jurado y modificado por el tribunal el puntaje asignado al examen n° 3 en la etapa de oposición, corresponde a este Consejo hacer lugar a la impugnación interpuesta y, consecuentemente, incrementar en 2 (dos) puntos la calificación del caso I y rectificar el orden de mérito provisorio del concurso n° 79, consignándose que el concursante Roberto Eduardo Flores alcanzó un total de 29 (veintinueve) puntos en la etapa de oposición.

Con respecto a la valoración de los antecedentes, la impugnación en análisis sólo puede prosperar de manera parcial. El Anexo I del RICAM fija puntajes mínimos y máximos, y dentro de dicha escala los postulantes obtendrán la valoración de sus antecedentes. Los concursantes acceden al conocimiento de la reglamentación con anterioridad a la inscripción en el concurso respectivo; de allí, es inviable la petición de que no se apliquen las escalas y topes para evitar "puntos muertos" en el rubro III. (Antecedentes profesionales). Tampoco existió omisión en la valoración de las dos ternas que integró en concursos sustanciados ante la Defensoría General de la Nación sino que tal antecedente fue considerado por el Consejo en el mismo rubro IV, donde corresponde conforme a la letra expresa del Anexo I del Reglamento que dispone en el apartado V (Integración de ternas) que se podrá calificar con hasta tres puntos a "los postulantes que hubieren integrado una propuesta elevada por el CAM al Poder Ejecutivo -conforme al procedimiento establecido por este Reglamento interno-, sin haber resultado electos, y que se presentaren nuevamente en un concurso público de antecedentes y oposición...". Además debe tenerse presente que el concursante ya tiene el máximo puntaje en el ítem V por su participación en una terna en el concurso n° 65 llevado adelante por este Consejo Asesor para cubrir el cargo de Defensor Oficial Penal de la I nominación del Centro Judicial Capital, por lo que tampoco podría incrementar su calificación. Adviértase que el concursante en su escrito no invocó la existencia de arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor sino que se ha limitado a expresar su punto de vista y su criterio respecto de la valoración de antecedentes. Consecuentemente, es procedente desestimar la impugnación a la calificación obtenida en los ítems III y V toda vez que solo traduce una mera disconformidad del concursante con el puntaje adjudicado, sin haber demostrado que existió arbitrariedad manifiesta en la calificación, la que se

mm

encuentra ajustada a las exigencias previstas en el Anexo I del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Por el contrario, sí cabe hacer lugar parcialmente a su reclamo por la puntuación en el rubro IV considerando que el antecedente invocado -la aprobación de examen en un concurso nacional ante la defensoría oficial penal- si bien fue ponderado por este Consejo, amerita una calificación superior a la asignada por la naturaleza del concurso y la jerarquía del cargo. Por ello, se considera ajustado incrementar la calificación de este ítem en 0,50 (cincuenta) centésimas y consecuentemente rectificar el Acta de valoración de antecedentes del concurso n° 79 de fecha 19 de marzo de 2014, consignando un subtotal de 2 (dos) puntos en el rubro IV (Otros antecedentes) y un total de 25,25 (veinticinco con veinticinco) puntos en la etapa de antecedentes y 54,25 (cincuenta y cuatro con veinticinco) puntos sumados antecedentes y oposición.

V.- Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **HACER LUGAR** a la impugnación deducida contra el dictamen del jurado del concurso n° 79 (Vocal/a de Cámara Penal, Sala V del Centro Judicial Capital), y consecuentemente **ELEVAR** en dos (2) puntos la calificación de la prueba de oposición, por las razones consideradas.

Artículo 2°: **HACER LUGAR** parcialmente a la impugnación deducida por el Abog. Roberto Eduardo Flores contra la valoración de sus antecedentes personales y consecuentemente **ELEVAR** en 0,50 (cincuenta) centésimas el puntaje del rubro IV del acta de valoración de antecedentes, conforme a lo considerado.

Artículo 3°: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el acta de valoración de antecedentes de fecha 19 de marzo de 2014 y el orden de mérito provisorio del concurso n° 79, consignando 25,25 (veinticinco con veinticinco) puntos para el postulante Flores por antecedentes personales y 29 (veintinueve) puntos en la etapa de oposición y un total de 54,25 (cincuenta y cuatro con veinticinco) puntos finales.

Artículo 4°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **PUBLICITAR** en la página web.

Artículo 5°: De forma.

Graciela del Valle Suárez
LEG. GRACIELA DEL VALLE SUÁREZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
Dr. RAUL MARTÍNEZ ARAOZ
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. Antonio D. Bustamante
Dr. Antonio D. Bustamante
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. Claudia Beatriz Sbdar
Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR
PRESIDENTA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. Federico Romano Norri
Dr. Federico Romano Norri
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. Eudoro Ramon Albo
Dr. EUDORO RAMÓN ALBO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí, que doy fe.



Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

